Esquel, 06 de marzo de 2024.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación intentado mediante escrito digital ID 1329468 por la Dra. G. H., abogada de la Defensa Pública en representación de la actora, contra la resolución Nº 297 del 01 de diciembre de 2023; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- En lo que fue materia del recurso, la instancia de origen resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada. La misma se circunscribió a quitar el doble candado colocado por los demandados a la tranquera de acceso a las tierras que la Comunidad ocupa, ubicadas en los lotes X. y X. del Ensanche de la Colonia 16 de Octubre. ----------

----Para así resolver, la jueza tuvo en cuenta que la cautelar pedida se confunde con el objeto de la demanda, sumado a ello analizó que de las constancias del expediente, como de lo expresado en su escrito por la actora, surge la existencia de otro camino accesorio que permite el acceso al predio, y que tratándose de una medida cautelar fundada en el art. 619 del CPCC la perturbación debe ser inminente, tratándose de un remedio que debe utilizarse excepcionalmente y con suma cautela, y para su procedencia es necesario que surja claramente el perjuicio.----------

-2.-Contra ello, la recurrente planteó su queja. Dijo: 1°) que el objeto de la demanda y de la cautelar solicitada tienen distinta extensión y naturaleza. Afirma que el objeto de la cautelar persigue retrotraer el estado de cosas a la situación existente previo a la colocación de los candados, o bien requirieron que se disponga que ambas partes compartan las llaves de los mismos, hasta tanto recaiga en autos sentencia definitiva. 2°) que, si bien existe otro camino que permite el acceso al predio que debe realizarse a caballo, el mismo no permite el tránsito de vehículos. Que les resulta necesario realizar trabajos en el campo para el desarrollo de la Comunidad Mapuche Tehuelche H. A., y que asimismo la imposibilidad de acceso vehicular por dicho camino implica un riesgo para situaciones de urgencia o atención de alguna emergencia. 3°) que fueron acreditados los requisitos de procedencia para el dictado de la medida cautelar prevista por el art. 619 del CPCC. Pidió se revoque la sentencia impugnada y se disponga la medida cautelar solicitada. ----------

------3.- Al abordar la cuestión corresponde a éste Cuerpo pronunciarse sobre

la medida cautelar solicitada y su rechazo. En este sentido, Lo primero a analizar es si se cumplen los presupuestos básicos de: "*verosimilitud del derecho*" *-fumus bonis iuris -* y "*peligro de un daño inminente*" *-periculum in mora-* irreparable (Conf.: SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial, siendo que faltando uno de ellos, se sella la suerte adversa de la cautelar solicitada.----------

-----La Jueza "*a-quo*" rechazó en concreto la medida cautelar de no innovar consistente en quitar el doble candado colocado por los demandados en la tranquera ubicada en el lote X. donde la familia U.-O. ocupa, y que permitía el acceso a las tierras que la Comunidad ocupa, ubicadas en los lotes x. y X. del Ensanche de la Colonia 16 de Octubre, por el camino vehicular desde la vía pública. ----------

----Argumentó al resolver que el objeto de la demanda coincide con el de la medida cautelar solicitada, y que no surge la inminencia de la perturbación requerida por el art. 619 del CPCC. Frente a la existencia de otro acceso a la ocupación, tampoco los perjuicios y daños que la ley requiere para la procedencia del dictado de la cautelar. En esa inteligencia aparece correcto el rechazo. ----------

------Dicho temperamento se ve robustecido por la naturaleza propia de la vía procesal en que se ventilarán en la audiencia de vista de causa prevista para el 20/03/2024 las posturas eventualmente antagónicas que puedan presentarse. ----------

------Afirma la recurrente que desde abril 2022 fue obstruido por los demandados el acceso al camino vehicular a través del doble candado en la tranquera de la ocupación que detentan los accionados (familia U.O.). Dicho esto, es necesario la presunción grave de amenaza de un derecho, como la posible existencia del temor razonable de un daño jurídico posible e inminente consecuencia de un hecho concreto, que pueda tornar ilusoria la ejecución del fallo que resuelva el fondo de la controversia, a los fines de obtener la cautela solicitada. Ello no surge patente en el caso, tampoco la inminencia de la turbación, expresamente requerida por el art. 619 del CPCC.

------Coincidimos con la magistrada de origen en orden a la existencia en el caso de identidad de objeto de la demanda y de la medida cautelar pedida, aún con la pretendida morigeración que la recurrente propone. Cuando los efectos de la medida cautelar coinciden con el objeto de la demanda, ella debe

decretarse en supuestos excepcionales, ya que de lo contrario se adelanta materialmente una eventual sentencia condenatoria sin que el debido proceso se encuentre sustanciado. ----------

------La medida es excepcional en tanto, sin que medie sentencia firme, ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente" (Peyrano, Jorge W., Recepción de la medida innovativa en sede jurisdiccional, en JA, 1977-III-63. Peyrano Jorge W., Medida cautelar innovativa, p. 21, Depalma, Bs. As. 1981). ---------

-----En virtud de ello, teniendo a la vista los elementos del juicio, la existencia de otro camino ecuestre que permitiría el acceso al predio y las limitaciones propias de las medidas cautelares, corresponde confirmar la decisión del 01/12/2023. ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) CONFIRMAR la resolución N° 297 del 01 de diciembre de 2023, por los considerandos expuestos. ----------

-----2°) SIN COSTAS de alzada (art. 69 del CPCC). ----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 41 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTO.S DEL AÑO 2024 CONSTE.-